

Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 53.774-2020: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos, el Consejo Regional Valparaíso del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile ha deducido recurso de protección en contra del Ministro de Salud, impugnando la Resolución Exenta N°203, de fecha 25 de marzo del presente año, en aquella parte que fija en \$25.000 (veinticinco mil pesos) el precio máximo a cobrar por los prestadores de salud, por la realización del examen destinado a detectar el COVID-19, añadiendo que a ese monto se aplicará la bonificación que corresponda al sistema previsional.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por*



resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”.

Tercero: Que de la lectura del libelo de autos aparece de manifiesto que no se han mencionado hechos precisos que puedan constituir la vulneración de garantías de aquellas indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la cual, tal como se resolvió en su oportunidad, el arbitrio no puede ser acogido a tramitación,

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada de veintisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Se previene que la Ministra señora Sandoval y el Abogado Integrante señor Pallavicini concurren a la confirmatoria, teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

1° Que el examen del recurso de protección evidencia que lo pretendido es que el Poder Ejecutivo y, en particular, la autoridad sanitaria, adopten determinadas



medidas que - a juicio de la recurrente - serían las idóneas para afrontar la pandemia por COVID-19 que afecta a nuestro país.

2° Que, no obstante, habiéndose declarado por el Presidente de la República el Estado de Catástrofe en todo el territorio nacional, es manifiesto que el mérito, oportunidad, conveniencia y eficacia de tales medidas queda radicado de manera privativa en las autoridades recurridas, toda vez que responden a la ejecución de una política pública de orden sanitario.

3° Que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para impugnar las supuestas omisiones que se reprochan a tales autoridades, desde que ello importaría arrogarse potestades que el Constituyente ha radicado de manera exclusiva en el Poder Ejecutivo, más aún en un Estado de Excepción Constitucional.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°39.557-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 15 de mayo de 2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, catorce de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

